Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-4089-003-2022-00080-00
Proceso:	VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION
Demandantes:	MARIA NELLY ALAPE y OTRO.
Demandados:	MARTIN DUCUARA ALAPE y OTROS
Asunto a resolver:	Ejerce control de legalidad.

Al despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse sobre la evidente irregularidad de tipo procesal, que se evidencio en el presente asunto.

Esta funcionaria haciendo uso de los deberes consagrados en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, procede en aras de evitar futuras nulidades, hacer el control de legalidad correspondiente.

Por lo anterior, se debe revisar la actuación para evitar, que siga el proceso con vicios que allí se presentaron y en virtud a ello se utilizaran los poderes con el fin de que esos vicios puedan ser corregidos o saneados, con lo cual no solo ganamos economía procesal, sino que se haría efectiva la función de administrar justicia. Además, esa posibilidad que nos brinda la norma de adoptar medidas correccionales para que se pueda cumplir con el cometido Constitucional de que se realice de manera efectiva el derecho acceder a la Justicia, debido proceso y lealtad entre las partes, se materialice.

Sobre el particular, es menester indicar en primer lugar, que el proceso judicial se ha entendido como lo indica el Dr. Carlos Leonel Buitrago Chavez. Magistrado del Tribunal Administrativo del cauca, como:

> *"un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales..."*

Ahora bien, el artículo 29 de la C.P., elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, esto es, constitucionalizo el derecho procesal. Por lo que de ello, se

deduce que las formas procesales no fueron excluidas de la actividad judicial y por ende las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento constitucional.

Como el artículo 29 prevé las "formas propias de cada juicio" como derecho fundamental, no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad de manera que el proceso civil como otros, está sujeto a ese principio de legalidad. Es por ello que, desde la iniciación debe ajustarse a la ley el procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Por lo tanto, y con el fin de garantizar el debido proceso, se hace aceptable dejar sin valor ni efecto la providencia en la cual se admitió la presente demanda, pues sobre, el particular, la Jurisprudencia Constitucional, refiere:

> *"los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó que, "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla, asumir una competencia....." De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente. (Feb.4/81, Sent. Marzo 23/81, LXX, pág.2, XC, pág.330. Sent. Oct.28/1988 M.P. Eduardo Garcia Sarmiento).*

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

> *"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. "...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.*

En relación con este punto la jurisprudencia explicó:

> *"El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."*

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión que se tomó en la decisión no es congruente con las disposiciones procesales y sustanciales en virtud a la naturaleza del proceso.

Ahora bien, el efecto de esta decisión "declarar sin valor y efecto" la providencia de fecha 13 de septiembre del año en curso, en la cual se admitió la demanda presentada por perturbación a la posesión; no es otra que garantizar el debido proceso y evitar nulidades futuras; pues de continuar con el yerro, vulneraria el derecho a las partes a una efectiva administración de justicia y por ende al debido proceso.

De igual manera, y como quiera que aún no se ha configurado la traba procesal pues el auto admisorio no ha sido notificado, es decir, no se ha trabado la litis, circunstancia que hace procedente declarar sin valor ni efecto la referida providencia.

Así mismo, la presente decisión, no generaría ningún efecto adverso a la parte actora; pues el hecho de exigir en las demandas el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de éstas; derivara en favorecer justificadamente el derecho a un debido proceso, y sobre esa garantía se dará el trámite correcto al asunto y de esa manera todas las actuaciones que se lleven en curso en él, serán procedentes y congruentes con el tipo de proceso especial.

CASO CONCRETO.

Antecedentes:

1. Mediante auto de fecha 13 de septiembre del presente año, el juzgado decidió admitir la presente demanda, dando paso igualmente a las medidas cautelares solicitadas de inscripción de la demanda y secuestro del bien inmueble objeto de perturbación.

2. Advierte el despacho que las medidas cautelares solicitadas no debieron ser decretadas por improcedentes, en consecuencia, la demanda tendrá que ser inadmitida, con el fin de que la

parte demandante allegue el documento que acredite la conciliación extrajudicial.

Consideraciones para inadmisibilidad de la demanda:

El artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone que: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los **divisorios**, los de **expropiación** y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". (Énfasis del despacho).

De otra parte, existen dos excepciones para que aquella regla no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera, cuando bajo la gravedad del juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero y la segunda, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

El artículo 590 del Código General del Proceso, no puede ser interpretado de manera aislada, sino de forma sistemática, esto es, indagando la naturaleza del proceso que se entabla, verificando las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo, permitiendo que, determinada medida cautelar pueda ser adoptada al interior de la demanda, evitando de ésta manera que, so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente, se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso declarativo verbal de acción posesoria, diferente a los enunciados con anterioridad, y como tal no son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, de ahí que la interpretación del *parágrafo primero* de la misma disposición, deberá igualmente comprenderse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

1. "ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual". (Énfasis del juzgado).

En ese orden de ideas, se aprecia que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente, el proceso recae exclusivamente sobre el derecho de posesión, siendo esta la razón por la cual, el artículo 979 del Código Civil, prescribe que, *"en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue"*, concluyéndose de esta manera, que la medida cautelar solicitada, se torna totalmente improcedente.

En ese orden de ideas, el juzgado dejará sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda y en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmitirá, con la finalidad de que la parte demandante en el término de cinco (5) días, allegue el documento en donde conste la precitada audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 13 de septiembre del presente año, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. INADMITIR la presente Demanda de Acción Posesoria por Perturbación, promovida por **María Nelly Alape** y **Miguel Ducuara Rivas** contra **Martín Ducuara Alape, Claudina Alape Oyola y Jorge Ducuara Rivas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, en la forma antes indicada, so pena de rechazo.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **José Fabián Vásquez Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.395.911, T.P. No. 303.759, vigente según el certificado número 515843, expedido por la Unidad de Registro Nacional de

Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

5. Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado el correo electrónico vasquezydiazabogado1@gmail.com.

N O T I F Í Q U E S E

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.